

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0256

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA LIBRADA AVENDAÑO SANTANA** contra **CONCESIÓN RUNT S.A., SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE UBATE CUNDINAMARCA** y como vinculado el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, trabajo y mínimo vital; en consecuencia, solicita se tengan como hechos nuevos las respuestas dadas por **CONCESIÓN RUNT S.A., RUNT** y **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE UBATÉ** dado que ninguna resuelve de fondo la situación requerida; se ordene a la **CONCESIÓN RUNT S.A.** migre la información correcta correspondiente al registro automotor de placas SNC-312 a la plataforma **RUNT S.A.** en aras de permitir la libre circulación y explotación económica, y se abstenga de eliminar la información del registro automotor por vías de hecho tendientes a impedir la explotación comercial del vehículo de servicio público de carga.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Manifiesta que interpone nueva tutela debido a que las respuestas de las accionadas no resuelven de fondo la situación requerida sobre el vehículo de placas SNC-312.

(ii) Expone que 2 de febrero de 1979 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ubaté aprobó el registro inicial del vehículo, entregando placas originales y asignando licencia de tránsito mediante acto administrativo.

(iii) Señala que el documento de importación consigna como características del automotor: Marca Dodge, Modelo 1978, Línea CNT-900-222, Motor 10754592, Clase Chasis cabinado, Color azul oscuro y Chasis DT854101.

(iv) Comenta que la Resolución No. 009-2018 de la Secretaría de Tránsito de Ubaté aprobó la corrección de la información del vehículo en la plataforma **RUNT**, quedando así: 3 ejes, Línea CNT-900-222, fecha de matrícula 02 de febrero de 1979 y peso bruto 23.000 Kgs.

(v) Informa que al revisar la información en el **RUNT S.A.** a efectos de chatarrización para postularlo en reposición, se percataron que sin orden administrativa y/o judicial la información del vehículo fue modificada y adulterada la plataforma con una información que no corresponde a las características reales del vehículo. (Información incorrecta: Línea D-900, Fecha de matrícula 22-10-2019; Peso bruto 16.000Kgs; Ejes 2)

(vi) Indica que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** remite a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE UBATE** la petición por competencia el 7 de julio de 2020 respaldado en la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte, cuando mediante la Resolución del 2018 la Secretaría de Tránsito lo había autorizado para realizar la corrección de la información.

(vii) Alega que el organismo de tránsito responde haber remitido al **RUNT** los documentos disponibles en el expediente del vehículo, entidad que no realiza los ajustes aduciendo que no corresponden a los documentos idóneos para el efecto, evidenciándose un conflicto de competencias administrativas, situación que vulnera los derechos reclamados.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

CONCESIÓN RUNT S.A. Señala que en pretérita oportunidad la accionante presentó 2 acciones de tutela con similar descripción fáctica y jurídica, conocidas por los Juzgados 52 Administrativo del Circuito de Bogotá (0109-2020) y Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (0100-2020), incurriendo en temeridad, por lo que solicita rechazar por improcedente la presente acción y adjunta copia del trámite señalado.

Indica que la accionante no radicó petición ante la entidad, por lo que carece del requisito de subsidiariedad e inmediatez.

Dice que al verificar en las bases de datos del **RUNT** la información del vehículo, este cuenta con reporte de migración por parte del Organismo de Tránsito de Ubaté, y al no corresponder las características registradas con la información real constituye una inconsistencia que compete solamente a dicha entidad ocuparse de cualquier solicitud con ella relacionada, careciendo la **CONCESIÓN RUNT S.A.** de facultades para modificar la información.

Comenta que mediante Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, el Ministerio de Transporte unificó el procedimiento para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema **RUNT**, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, estableciendo dos procedimientos dependiendo de la existencia o ausencia de documentos en la carpeta del vehículo para proceder a la corrección. Trámite que se debe surtir ante los respectivos Organismos de Tránsito, para el caso, Tránsito de Ubaté.

MINISTERIO DE TRANSPORTE se opone a la prosperidad de la presente acción dado que el Ministerio no ha violado los derechos pedidos por cuanto la resolución de las pretensiones corresponde al Organismo de Tránsito y explica que el trámite a seguir se establece en la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, por lo que el peticionario debe ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Ubaté, donde se encuentra el registro inicial del vehículo de placas SNC-312, presentar petición adjuntando las características a corregir y completar los requisitos que exige la citada Resolución que unificó el procedimiento para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga.

Concluye que el Organismo de Tránsito es el responsable de migrar al **RUNT** la información relacionada de los vehículos, efectuar las correcciones o complementaciones y demás trámites relacionados con los mismos.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo de la constitución establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Mediante ella, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Entrando de lleno al análisis de la acción puesta en esta nueva oportunidad, resulta oportuno resaltar que a nuestra consideración y de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política la administración de justicia se garantiza bajo los principios de economía, eficiencia y celeridad entre otros y el Estado es el que debe cumplir a cabalidad con estos fines.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que existe temeridad cuando se emplea la tutela de manera irregular, desconociendo los principios de la administración de justicia y así lo consagra el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice: **“Actuación temeraria.** *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-433 de 2006. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO puntualizó: *“El artículo 38 del Decreto-ley 2591 de 1991 señala terminantemente que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.” Esta figura está no sólo prevista en el trámite de la acción de tutela, sino que aparece regulada en distintos estatutos procesales. La jurisprudencia constitucional ha señalado que “[!]a temeridad se ha entendido como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”*

Así también, sobre la utilización de la acción de amparo con la actitud descrita, la Corte Constitucional ha sostenido que la actuación temeraria es aquella que supone una *“actitud torticera”*,¹ que *“delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”*,² que expresa un abuso del derecho porque *“deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*,³ o, finalmente que constituye *“un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”*.⁴

Ahora bien, desde el punto de vista de los supuestos que el juez constitucional debe verificar para declarar la configuración de la temeridad, han de tenerse en cuenta tres requisitos determinantes. (i) Que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una *“triple identidad”*⁵, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud. (ii) Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley y/o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad. Y (iii) que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones.

¹ Sentencia T-149/95

² Sentencia T-308/95.

³ Sentencia T-443/95

⁴ Sentencia T-001/97

⁵ Sentencia T-919/03

IDENTIDAD DE LOS PROCESOS. Como se dejó anotado en el aspecto relativo a la identidad de procesos, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.⁶

Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se dé un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica -en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 303 del Código General del Proceso “*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)*”.

Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura *triple identidad* entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de esta, así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.

En efecto, la señora **MARÍA LIBRADA AVENDAÑO SANTANA** sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados, pretendiendo así, la accionante ir en contravía de elementales principios jurídicos como el de la buena fe, y la lealtad procesal.

En consecuencia, este Despacho observa que del contenido de dos de las tres acciones de tutela que ha presentado, en dos de ellas (la que aquí se tramita y la del Juzgado 52 Administrativo de Bogotá) se desprende que existe identidad en el sujeto activo, ya que si bien no es la misma persona que interpone la acción de tutela, pues la primera la presenta directamente la señora **MARÍA LIBRADA AVENDAÑO SANTANA** y en la segunda lo hace por intermedio de su apoderado el abogado Jairo Neira Chávez, los hechos y pretensiones tienen características comunes y se reducen a satisfacer la misma solicitud; existe identidad en el sujeto pasivo (**CONCESIÓN RUNT S.A., SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE UBATÉ y MINISTERIO DE TRANSPORTE**). Los hechos y pretensiones narrados en las dos tutelas giran en torno a que se ordene migrar la información correcta correspondiente al registro del automotor de placas SNC-312

⁶ Sentencia T-184/04

a la plataforma **RUNT S.A.**, esto, en aras de permitir la libre circulación y explotación económica y se abstengan de eliminar la información del registro automotor por vías de hecho tendientes a impedir la explotación comercial del vehículo, advirtiéndose que las dos acciones se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones, así se evidencia de los documentos obrantes en el expediente.

Entonces, no existe duda que la accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela sobre aspectos que ya fueron examinados con antelación por el juez constitucional cuya determinación hace tránsito a cosa juzgada, que impide la posibilidad de inmiscuirse en el estudio de fondo de la controversia porque ello atentaría contra la seguridad jurídica que también gobierna las actuaciones del Juez en sede constitucional, constituyendo en temerario tal comportamiento, porque se presenta violación del juramento y el ejercicio abusivo de la acción de tutela que tiene consecuencias nocivas contra el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia y perturba el interés general ya que se juzgaría dos veces un mismo hecho, pudiendo además ser las decisiones contradictorias lo que a su vez contradice el principio de eficacia.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de darle aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”* Desprendiéndose de la citada disposición que **efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos**, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada... la falta se constituye en más grave cuando se trata de un profesional del derecho... Para el profesional en derecho, el conocimiento técnico y calificado del ordenamiento jurídico vigente, en especial en materia de tutela, *“constituye un deber y una obligación, pues la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial constitucional y de tutela, no puede admitir que prolifere la utilización indebida de un instrumento democrático que se creó por el Constituyente de 1991 para proteger los derechos fundamentales de carácter constitucional de los ciudadanos y no para anteponerse a los trámites normales de los procesos ordinarios y ejecutivos, en cabeza de la justicia común”* (Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2001). (Subrayado del despacho).

Ahora, no obstante lo aquí expuesto, se persuade a la accionante para que en aras de hacer valer los derechos que considera le están siendo afectados, puede acudir al procedimiento establecido en la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, procedimiento idóneo para resolver las inconformidades aquí planteadas mediante este mecanismo especial y subsidiario.

Por estas razones y sin entrar en mayores consideraciones se negará, por improcedente el Amparo Constitucional solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

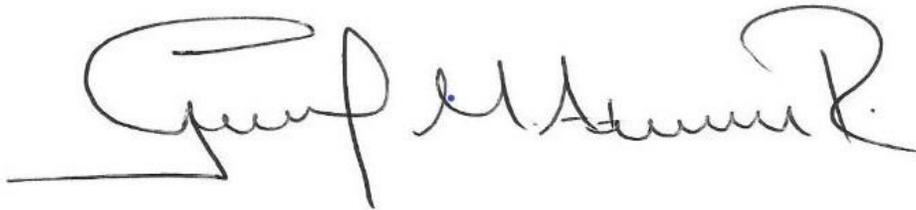
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo rogado por la señora MARÍA LIBRADA AVENDAÑO SANTANA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**